EXCMOS. JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Caso Nro.: 1722-23-JP, 1567-23-JP y 101-23-JC

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro. 1710056332, mayor de edad, estado civil casado, doctor en jurisprudencia, domiciliado en la ciudad de Quito, comparezco ante ustedes por mis propios y personales derechos, en mi calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, y en calidad de accionante en la acción de protección Nro. 17284-2023-00049, al amparo de mis derechos reconocidos en la Constitución y en la ley de la materia, muy respetuosamente, manifiesto, y digo lo siguiente:

I. RELEVANCIA DEL CASO CONSTITUCIONAL

El artículo 7 del REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – RSPCCC-, indica:

> **Art. 7.- Tramitación.-** El Secretario General dispondrá del término de seis días, contados a partir de la recepción de las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales, para efectuar el ingreso, registro y remisión de las mismas a la Sala de Selección o el Pleno del Organismo, según corresponda.
>
> Los casos se tramitarán y resolverán **en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas**. (énfasis agregado)

El presente caso es una situación excepcional, por cuanto tiene relación con el concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, toda vez que la Comisión Ciudadana de Selección se encuentra en la última fase del concurso, escrutinio público, y en pocos días emitirá el informe final al pleno del CPCCS, quienes nombrará y designará al ganador del concurso, lo cual podría conllevar a que se configure hechos consolidados por encima de actos violatorios de mis derechos reconocidos en la Constitución.

En aquel sentido, debo indicar que incluso los casos seleccionados por su jurisdicción constitucional deberán ser atendidos sin observar el orden cronológico, a fin de que el

concurso de méritos y oposición para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública y el pleno del CPCCS considerará la jurisprudencia que dictarán en torno a los casos seleccionados, y lleve adelante el concurso garantizando los derechos de participación de todo ciudadano que aspira llegar a dicha dignidad ante las evidentes vulneraciones de derechos constitucionales, en especial el de seguridad jurídica.

Emitir la decisión respecto a los casos seleccionados después que la Comisión Ciudadana de Selección emita su informe final y el pleno del CPCCS resuelva designar al ganador de la primera autoridad de la Defensoría Pública sería atentatorio para la justicia constitucional, toda vez que la jurisprudencia que emitan ya no podría ser aplicada por el pleno del CPCCS, ni mucho menos por la Comisión Ciudadana de Selección.

En los casos constitucionales que han sido seleccionados por su jurisdicción se colige la relevancia del caso porque se lleva adelante un proceso de selección y designación por encima de la Constitución y la ley sin garantizar los derechos de participación de todo ciudadano, incluso, el concurso es llevado a cabo con decisiones subjetivas inobservando los derechos fundamentales.

Entiendo que la Corte Constitucional respetuoso de la Constitución atiende los casos de manera cronológica, sin embargo, el RSPCCC establece la excepción a la regla, los fundamentos para que apliquen la excepción son claros toda vez que se trata de hechos en torno al concurso que se encuentra en su recta final y siguen inobservando la seguridad jurídica. Las sesiones de la Comisión son llevadas de manera sombría alejadas del marco constitucional, en el mismo auto de selección del 16 de noviembre del 2023, indican los criterios de selección:

> 29. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: **a)** gravedad del asunto; **b)** novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; **c)** negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, **d)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
>
> 30. De los antecedentes expuestos en el presente auto se desprende, que los casos tienen en común la pretensión de suspender, a través de una garantía jurisdiccional –acción de protección o medidas cautelares-, un proceso de selección y designación de una autoridad nacional a cargo del CPCCS.

31. Los casos objeto de este auto de selección cumplen con el criterio de gravedad del asunto por la aparente desnaturalización de las garantías jurisdiccionales pues:

> i. En los casos 1567-23-JP y 1722-23-JP, se observa, a primera vista, que los accionantes, por medio de una acción de protección, habrían intentado que la justicia constitucional subsane el supuesto incumplimiento de requisitos para continuar en el concurso de méritos y oposición.
>
> ii. En el caso 1567-23-JP, la sentencia favorable de la acción de protección tendría como efecto la declaratoria de idoneidad de un postulante en el concurso para la designación del Defensor Público, lo que, a primera vista, parece ser contrario al objeto y naturaleza de una acción de protección. Además, es de tomar en cuenta que la judicatura analizó la supuesta vulneración de derechos constitucionales, a costa de temas administrativos como el cumplimiento de requisitos, vigencia de certificados y contabilización de términos y plazos de un reglamento.
>
> iii. Es de considerar también en los casos 1722-23-JP y 101-23-JC que, si bien el concurso se estaba realizando en la ciudad de Quito, la acción de protección y las medidas cautelares fueron presentadas en las ciudades de Quevedo y Montecristi, respectivamente.

32. Por su parte, el caso cumple con el parámetro de novedad, ya que, la Corte no ha emitido jurisprudencia vinculante respecto del alcance de las garantías constitucionales en los procesos de concurso público de méritos y oposición para la selección de una autoridad cuya designación se encuentra a cargo del CPCCS.

33. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

34. La selección de los casos 1722-23-JP, 1567-23-JP y 101-23-JC no suspende los efectos de las sentencias ejecutoriadas; así como tampoco, implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron estos casos, si existieran. (énfasis agregado)

Con lo antes expuesto se colige de manera clara que, en el presente caso, sí concurre: *a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.* Lo cual garantizará, los derechos y garantías de los ciudadanos en ejercicio de su derecho de participación, toda vez que no existe jurisprudencia al respecto.

Finalmente, en aplicación de la excepción a la regla prevista en el artículo 7 del RSPCCC, el presente caso sí cumple con situaciones excepcionales, las mismas que se encuentran debidamente fundamentadas en el mismo auto de selección dictado el 16 de diciembre del 2023, y en los escritos que ha sido remitidos a su jurisdicción por parte del suscrito.

II. PETICIÓN

Por lo antes expuesto, al amparo de mis derechos reconocidos en la Constitución y en la ley de la materia, y de manera especial al amparo de lo previsto en el último inciso del artículo 7 del RSPCCC, y en función de los criterios de selección del auto del 16 de noviembre del 2023, **SOLICITO,** muy respetuosamente:

a. Que, el presente caso se tramite y resuelva sin considerar el orden cronológico por la situación excepcional que ha sido debidamente fundamentada;

b. Que, emitan la decisión de fondo respecto a los casos seleccionados, para que las autoridades y la ciudadanía cuente con una línea jurisprudencial respecto a las garantías jurisdiccionales en proceso de selección y designación de autoridades de control llevadas a cabo por Comisiones Ciudadanas de Selección bajo la dirección del pleno del CPCCS, observando la Constitución y la ley de la materia;

c. Que, dispongan al pleno del CPCCS cesar a la Comisión Ciudadana de Selección que lleva a cabo el concurso de la primera autoridad de la Defensoría Pública porque han incumplido con las reglas del concurso con decisiones subjetivas, declarar la nulidad del referido concurso por inobservar la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa emitida para el efecto; y, en el caso de incumplir se aplique de manera directa el artículo 86.4 de la Constitución en contra de los consejeros del CPCCS;

d. Que, llamen la atención al pleno del CPCCS por no vigilar la transparencia de la Comisión Ciudadana de Selección del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública;

e. Que, emitan como regla jurisprudencial que la ciudadanía o quienes postulen a concurso de méritos y oposición sí podrían presentar garantías juridiciales en los

casos que las decisiones de los individuos a cargo del concurso, de manera directa o indirecta, podrían ser subjetivas y violatorias de derechos fundamentales, y no garanticen las normas previas, claras y públicas de la Constitución y del concurso;

f. Que, emitan sentencia de fondo en lo que respecta a la acción de protección Nro. 17284-2023-00049, y en consecuencia se acepte la acción constitucional, y se declare las violaciones a los derechos constitucionales acusados en el libelo de la demanda, y como medida de reparación integral, material e inmaterial, dispongan resarcir mis derechos conforme lo expuesto en el libelo de la demanda.

III. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS

Las notificaciones que correspondan las seguiré recibiendo en mi correo electrónico angel_torres@hotmail.com

Es justicia constitucional,

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
C.C. 171005633-2
Mat. 8868 C.A.P.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 2 MAYO 2024
Recibido el día de hoy ..... a las 14:35
Por Johanna
Anexos sin anexos
FIRMA RESPONSABLE